



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 12 de febrero del 2023, entre los clubes Marbella F.C. y 26 De Febrero C.D., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### MARBELLA F.C.

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Jonathan Korbla**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### 26 DE FEBRERO C.D.

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Ignacio Barrionuevo Alcaide**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)**

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Manuel Castillejo Azuaga (entrenador)**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

##### **No dirigirse al vestuario tras ser expulsado (121.3)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Manuel Castillejo Azuaga**, en virtud del artículo/s 121.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club 26 DE FEBRERO CD, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.-** El Club 26 DE FEBRERO CD, en relación al contenido del acta arbitral del referido encuentro, ha formulado alegaciones, básicamente afirmando la falsedad en la narración de hechos contenida en el acta arbitral.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

### *B.- EXPULSIONES*

*26 de Febrero C.D.: En el minuto 73, el técnico Jose Manuel Castillejo Azuaga (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí saliendo del banquillo en los siguientes términos, a viva voz:*

*"Que mierda de árbitro, esto es increíble, que vergüenza" en señal de protesta. Tras ser expulsado, no se dirigió a vestuarios, pese a mis indicaciones, permaneciendo en la grada dando instrucciones a sus jugadores*

Sobre los citados particulares, se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se acredita que, en ningún caso, el entrenador se dirigió al colegiado en los términos que indica en el Acta y, adicionalmente, resulta falso que tras ser expulsado no se dirigiera a los vestuarios y que permaneciera en la grada dando instrucciones a sus jugadores.

A la vista de tales alegaciones, se ha considerado conveniente solicitar aclaraciones al árbitro, el cual las ha emitido con el siguiente tenor:

"Ratifico lo declarado en el acta en la cual el entrenador del 26 de Febrero CD se dirige a mí en los siguientes términos: "Que mierda de árbitro, esto es increíble, que vergüenza". Como se puede apreciar en el video, tras sancionar una infracción en contra de su equipo, se dirige a mí en numerosas ocasiones haciendo observaciones y protestando dicha decisión en los términos descritos en el acta. Bien es cierto que desde la cámara entre banquillos no se escucha con nitidez lo proferido por el entrenador, es justo entre el minuto 72:40 – 72:43 del encuentro cuando escucho dichas palabras hacia mi persona..."

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*". Y añade que, "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".





## Resolución de Competición

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Tercero.-** Bajo la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente considerando las aclaraciones complementarias efectuadas por el árbitro a instancias de este Juez Disciplinario ratificando el contenido del acta, hemos de señalar que el audio aportado junto con la prueba videográfica presenta momentos en que no se puede escuchar con nitidez lo que se dice ni a su autor, lo que permite considerar que la descripción fáctica arbitral se corresponde con lo realmente sucedido. En definitiva, conferimos especial credibilidad, tanto por disposición legal como por convencimiento de criterio a lo manifestado por el árbitro y ello, en contraposición a las dudas que nos ofrece la prueba aportada, especialmente, en lo que se refiere al audio que acompaña a las imágenes.

En definitiva, del conjunto de la prueba y de su valoración la misma nos induce a mantener inalterados los hechos descritos por el árbitro del encuentro, teniendo en cuenta además que así como las imágenes pueden ofrecer lugar a dudas en función del ángulo desde el que se toman, en el presente caso el audio que se incorpora no nos ofrece las garantías de plena fehaciencia, sin dejar de considerar la pérdida de audición en algunos momentos de su grabación, lo que nos induce a mantener inalterada la presunción legal de veracidad del acta arbitral, sin que las acusaciones de falsedad pueda surtir los efectos pretendidos por el Club.

En cuanto a la práctica de las pruebas solicitadas, especialmente, las testificales y el careo entre el colegiado y el entrenador expulsado, se desestima su práctica habida cuenta que las manifestaciones de partes interesadas carecen de la suficiente relevancia a los efectos de dirimir las eventuales infracciones cometidas. A mayor abundamiento, tampoco parece procedente careo alguno habida cuenta, además de reiterar la consideración anterior, la propia contundencia con que el colegiado ha ratificado lo expresado en el acta.

Como conclusión, la valoración que nos ofrece las alegaciones formuladas no es sino considerar que tras la lectura del acta, de las informaciones complementarias requeridas al colegiado y la observación de la prueba videográfica, a la que se incorpora un audio que consideramos insuficiente para quebrar la libre apreciación arbitral, nos induce a considerar que los hechos se produjeron tal y como fueron descritos por el árbitro en el acta.

A mayor abundamiento, por más que insista el club alegante, tampoco el video acredita que el entrenador, una vez expulsado se hubiera dirigido a los vestuarios, manteniéndose aquí igualmente inalterada la apreciación





## Resolución de Competición

arbitral en cuanto a que dicho entrenador continuó dando instrucciones a sus jugadores desde la grada, después de la expulsión.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Jose Manuel Castillejo Azuaga autor de la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, al proferir, cuando menos, expresiones de menosprecio y desconsideración hacia el árbitro, protestando sus decisiones, por lo que procede sancionar al citado entrenador con dos partidos de suspensión, más la multa accesoria correspondiente.

Adicionalmente, se le impone un partido de suspensión al incumplir la obligación de dirigirse al vestuario después de haber sido expulsado, establecida en el artículo 121.3 del citado Código, imponiéndole igualmente la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

